



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de agosto del dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, signado por la apoderada judicial del extremo pasivo, se solicita la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-381829 y sobre el vehículo de placas CUY-613, medidas que fueron decretadas por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil allí tramitado entre los señores Zuly Alexandra Pinzón Martínez y David Fernando Lesmes Porras.

En efecto dichas medidas fueron decretadas mediante providencia del 07 de julio del 2017 del mencionado despacho judicial, siendo comunicadas por oficios 1592 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander y 1594 a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta Santander, pero dando comunicación del cumplimiento de la última el Director General de DATRANS de Villa del Rosario Norte de Santander, despacho que remitió las diligencias por pérdida de competencia y cuyas medidas no fueron objeto de levantamiento dentro de la sentencia aprobatoria al trabajo de partición, de fecha 9 de diciembre de 2021 proferida por este Juzgado.

El artículo 598 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente: "3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, **continuarán** vigentes en el proceso de liquidación. Si **dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio** las medidas cautelares.*" (negrilla y subrayado del despacho).

Así entonces, se debe tener presente que el proceso de divorcio cursó en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por tanto si la liquidación fue presentada dentro del interregno de tiempo antes dicho, esas medidas continuaron vigentes para el proceso liquidatorio que fue remitido a este estrado judicial.

En el proceso de divorcio se profirió sentencia el 09 de mayo del 2018, quedando ejecutoriada en la misma fecha por haber sido pronunciada en audiencia, por tanto los dos (2) meses vencieron el 09 de julio del 2018.

La liquidación fue presentada el 14 de agosto siguiente, esto es, por fuera el interregno de tiempo previsto en la normativa procesal para que las mismas continuarán vigentes en la liquidación, así las cosas debían y deben ser levantadas dentro del proceso de Divorcio que cursó en el Juzgado antes mencionado.

Debe recordarse que este despacho asumió el conocimiento del trámite a continuación pero no el conocimiento del proceso primigenio.

Así las cosas, no es dable proceder al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de divorcio porque las mismas no continuaron vigentes para el proceso liquidatorio y cuyo levantamiento deba ser objeto de pronunciamiento por este estrado judicial.

Corolario de lo anterior, se negará la petición elevada ya que carece este despacho de competencia para su resolución y la petición deberá ser elevada ante el despacho y dentro del proceso antes aludido.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Negar la petición de levantamiento de medidas cautelares, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc3b3628249df604f5bc14c74bb0092302980da43d85a708475c61f98f07a0d**

Documento generado en 05/08/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>